



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 252-2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 26 FEB. 2019

VISTOS:

- (i) El recurso impugnativo interpuesto por la empresa **C & M PESCA S.A.C.**, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00057785 de fecha 16.08.2007, y su escrito de ampliación con Registro N° 00057785, adjunto N° 01, de fecha 19.09.2007, contra la Resolución Directoral N° 1963-2007-PRODUCE/DIGSECOVI, de fecha 19.07.2007, que la sancionó con una multa de 3.77 UIT y la suspensión de su permiso de pesca por veinticinco (25) días efectivos para la extracción del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), en calidad de titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera "MAR MEDITERRANEO", con matrícula CE-4017-PM, por infringir lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 76° de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977, en adelante LGP, en lo que se refiere a la extracción de recursos hidrobiológicos en área reservada o prohibida.¹
- (ii) Informe N° 00043-2018-PRODUCE/DS-PA-rsantos
- (iii) El expediente N° 1638-2007-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs.

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Con Cédula de Notificación N° 2742-2007, notificada con fecha 26.03.2007, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente por infracción al numeral 2 del artículo 76° de la LGP.
- 1.2 Con la Resolución Directoral N° 1963-2007-PRODUCE/DIGSECOVI², de fecha 19.07.2007 se sancionó a la recurrente con una multa de 3.77 UIT y la suspensión de su permiso de pesca por veinticinco (25) días efectivos para la extracción del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), en calidad de titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera "MAR MEDITERRANEO", con matrícula CE-4017-PM, por infringir lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 76° de la LGP.

¹ Relacionado al inciso 6 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

² Notificada el 25.07.2007 mediante Cédula de Notificación Personal N° 6384-2007-PRODUCE/DIGSECOVI.

- 1.3 Mediante escrito con Registro N° 00057785 de fecha 16.08.2007, y su escrito de ampliación con Registro N° 00057785, adjunto N° 01, de fecha 19.09.2007, la recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1963-2007-PRODUCE/DIGSECOVI, de fecha 19.07.2007.
- 1.4 Con Informe N° 00043-2018-PRODUCE/DS-PA-rsantos, remitido a este Consejo, se menciona que mediante Memorando N° 13552-2018-DS/PA de fecha 01.08.2018, la Dirección de Sanciones – PA, solicitó al área de Archivo del Ministerio de la Producción, la revisión de los expedientes sancionadores que se encuentran en dicha área, respecto al incumplimiento de acciones que no se hayan llevado a cabo su trámite correspondiente; en tal sentido, el área de archivo remitió el expediente N° 1638-2007-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, el cual no fue enviado a este Consejo.
- 1.5 Asimismo, menciona el Informe N° 00043-2018-PRODUCE/DS-PA-rsantos, que mediante Memorando N° 1305-2017-PRODUCE/OGRH, la Dirección General de la Oficina de Recursos Humanos, remitió la lista de los directores de la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia y de la Dirección General de Sanciones, a partir del 01.08.2011 en la que se observa que no es posible identificar de manera específica a los presuntos funcionarios que debieron remitir el Recurso de Reconsideración formulado contra la Resolución Directoral N° 1963-2007-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 19.07.2007, toda vez que los actuado corresponden a la gestión del año 2007.
- 1.6 A través del Memorando N° 20218-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 13.11.2018³, la Dirección de Sanciones –PA, remite a este Consejo, el expediente N° 1638-2007-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, el cual contiene la Resolución Directoral N° 1963-2007-PRODUCE/DIGSECOVI, de fecha 19.07.2007, así como el Recurso de Reconsideración interpuesto por la recurrente con los Registro N° 00057785 de fecha 16.08.2007, y su escrito de ampliación con Registro N° 00057785, adjunto N° 01, de fecha 19.09.2007.
- 1.7 De la revisión del asiento D0003 de la Partida Registral N° 70205295 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral del Callao - Zona Registral N° IX, Sede Lima, se verifica la inscripción de la **EXTINCION DE LA SOCIEDAD C & M PESCA S.A.C.**, siendo la fecha de ésta inscripción el día 06.06.2011.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 2.1 Determinar si corresponde que se declare el fin del presente procedimiento administrativo sancionador.

III. ANÁLISIS

3.1 Sobre el fin del procedimiento administrativo sancionador.

- 3.2.1 El inciso 1 del artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en adelante el TUO de la LPAG, dispone que la autoridad administrativa no podrá dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus

³ Recepcionado por el Consejo de Apelación de Sanciones el 19.11.2018

⁴ Decreto Supremo publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 25.01.2019.

fuentes; en tales casos, acudirán (...) a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

- 3.2.2 El inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, según el cual y conforme al principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta constitutiva de la infracción sancionable. Dicha disposición, en concordancia con los principios rectores del Derecho Penal, reconoce de manera expresa que la responsabilidad por la comisión de la infracción es personal.
- 3.2.3 Respecto a dichos principios se debe señalar que, tal como lo sostiene el autor Jorge Danós *"la necesidad de juridificar la potestad sancionadora de la administración y de otorgar garantías a los particulares determinó la consagración jurisprudencial de la tesis que sostiene la identidad sustancial entre sanciones administrativas y penales, de la que se deriva la aplicación al ilícito administrativo de una amplia gama de garantías de orden penal."*⁵
- 3.2.4 En ese sentido, considerando la aplicación de los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador, en tanto que es parte del ius puniendi del Estado, tenemos que así como la norma administrativa establece la responsabilidad personal en la comisión de la infracción, la norma penal establece la extinción de la ejecución de la pena por muerte del condenado. En efecto, de acuerdo a las disposiciones sobre ejecución de la pena contenidas en el Código Penal, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 635, en particular el artículo 85°, establece entre otros supuestos, que la muerte del condenado extingue la ejecución de la pena. (Lo subrayado es nuestro)
- 3.2.5 El artículo 6° de la Ley General de Sociedades - Ley N° 26887, establece que la sociedad adquiere personalidad jurídica desde su inscripción en el registro y la mantiene hasta que se inscribe su extinción.
- 3.2.6 En el presente caso, se debe indicar que mediante la Resolución Directoral N° 1963-2007-PRODUCE/DIGSECOVI, de fecha 19.07.2007, se sancionó a la recurrente con una multa de 3.77 UIT y la suspensión de su permiso de pesca por veinticinco (25) días efectivos para la extracción del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), en calidad de titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera "MAR MEDITERRANEO", con matrícula CE-4017-PM, por infringir lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 76° de la LGP.
- 3.2.7 Del mismo modo, a través del escrito con Registro N° 00057785 de fecha 16.08.2007, y el escrito de ampliación con Registro N° 00057785, adjunto N° 01, de fecha 19.09.2007, la recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1963-2007-PRODUCE/DIGSECOVI, de fecha 19.07.2007. No obstante lo antes señalado, es preciso acotar que la Dirección de Sanciones a través del Memorando N° 20218-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 13.11.2018, recién remite a este Consejo, el expediente N° 1638-2007-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, el 19.11.2018

⁵ DANOS ORDOÑEZ, Jorge. "Notas acerca de la potestad sancionadora de la administración pública". En Revista Ius et Veritas N° 10 Año V. Lima. 1995, pág.151.

- 3.2.8 Sin embargo, de la revisión del asiento D0003 de la Partida Registral N° 70205295 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral del Callao - Zona Registral N° IX, Sede Lima, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, se observa que la empresa **C & M PESCA S.A.C.** se encuentra extinguida desde el 06.06.2011.
- 3.2.9 De conformidad con el inciso 197.2 del artículo 197° del TUO de la LPAG, pone fin al procedimiento, entre otras, las resoluciones que así lo declaren por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.
- 3.2.10 Al respecto, el autor Juan Carlos Morón Urbina señala que *"(...) la extinción del administrado (en el caso de personas jurídicas)...ocasionan la conclusión de los procedimientos que persiguen intereses estrictamente personales, como lo es... un procedimiento sancionador (...). Ellos configuran supuestos eventuales y externos a los actos procedimentales que le ocasionan en vía reflejo de su terminación (...)"*.⁶
- 3.2.11 De lo expuesto en los párrafos precedentes, este Consejo considera que debe declararse el fin del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **C & M PESCA S.A.C.**



Finalmente, es preciso mencionar que si bien el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca; el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el **FIN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** seguido contra empresa **C & M PESCA S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos: "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica S.A. Octava Edición. Diciembre 2009. pág. 529.

Artículo 2°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la administrada de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones